



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2023 00136 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO: VICENCIO PIRASAN GONZALEZ

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial militante a folio 83 fte. C. Principal; la que da cuenta del vencimiento de los términos de ley con que contaba el ejecutado sin que hiciera uso del mismo en pro de su defensa, procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular seguido en contra de **VICENCIO PIRASAN GONZALEZ** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, a través de Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que el señor **VICENCIO PIRASAN GONZALEZ** suscribió y aceptó sendos cuatro (4) pagarés (No. 051606100008891, 051606100009473, 051606100009723 y 4866470214076382) contentivos de sumas dinerarias a pagar.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, el señor **PIRASAN GONZALEZ** no le ha cancelado sus acreencias.

El plazo para cancelar las obligaciones se ha vencido, por lo tanto, es procedente el cobro de lo adeudado desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago, puesto que las mismas son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del moroso.

La entidad ejecutante a través del **Dr. JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA**, quien obra como Apoderado General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, confirió poder especial al **Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

A través de auto adiado al cuatro (04) de octubre del año en curso, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **VICENCIO PIRASAN GONZALEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

“(…) **RESPECTO AL PAGARÉ UNO No. 051606100008891** correspondiente a la obligación **No. 725051600148378**, por el monto adeudado; **A) DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.250.000.00)**; **B) CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$174.089.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma a una

¹ Folios 1-68 fte. Cuaderno Principal

tasa IBRSV+6,2% efectiva anual, desde el 12 de agosto de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2023; **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 16 de septiembre hogaño, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESPECTO AL PAGARÉ DOS No. 051606100009473 correspondiente a la obligación No. 725051600160693, por la suma debida; **A) NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$9.999.945.00); **B) UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE.** (\$1.298.427.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma a una tasa IBRSV+6,2% efectiva anual, desde el 22 de diciembre de 2022 hasta el 15 de septiembre de la anualidad que avanza; **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital dejado de pagar desde el día 16 del mes y año en curso, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE,** (\$40.675.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

RESPECTO AL PAGARÉ TRES No. 051606100009723 correspondiente a la obligación No. 725051600165253, por lo impagado; **A) OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$8.999.773.00); **B) UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE** (\$1.482.121.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma a una tasa IBRSV+6,7% efectiva anual, desde el 30 de junio de 2022 hasta el 15 de septiembre hogaño; **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital debido desde el día 16 del mes y año en comento, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE,** (\$74.148.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

RESPECTO AL PAGARÉ CUATRO No. 4866470214076382 correspondiente a la obligación No. 4866470214076382, por el monto insatisfecho; **A) UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$1.454.057.00); **B) CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE** (\$161.717.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, desde el 02 de febrero de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2023; **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 16 de septiembre del año en curso, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)"

En el mismo proveído, en el numeral segundo se la resolutive se ordenó: (Por secretaria realizar la citación correspondiente a **DAVIVIENDA S.A.**, como acreedor hipotecario, a las voces de lo preceptuado en el Art. 462 del C.G.P., lo anterior conforme a lo esbozado en la considerativa.) Fol. 70-72 fte. C. Principal.

Coetáneamente, se accedió al decreto de las medidas precautelativas deprecadas, advirtiéndosele al mandatario judicial del ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera la carga procedimental propia de su resorte dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendrían oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar las cautelas de antes reseñadas. (fol. 9-10 fte. C. Medidas)

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboraron por secretaría los oficios C-0179, C-0180 y C-0181 adiados al 11 de octubre de 2023 con destino a: **DAVIVIENDA S.A.** (fol. 74-76 fte. C. Principal), **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de la ciudad de Pamplona (N. de S.) respectivamente, remitiéndose a los correos pertinentes, con copia al togado. (fol. 12-18 fte. C. Medidas)

El 19 de octubre, se recibió buzón digital institucional memorial suscrito por el togado de confianza de la parte actora, adjuntando el recibido del oficio de embargo ante el Banco Agrario de Colombia S.A. (fol. 19-21 fte. C. Medidas)

Posteriormente el 27 de octubre, se arrimó vía correo electrónico memorial suscrito por el Dr. SOTO ANGARITA, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal, efectuada al hoy ejecutado. (fol. 77-82 fte. C. Principal)

El viernes 3 de noviembre, se recibió memorial y anexos con las facturas del pago de los derechos de registro de la medida decretada sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 272-51257 y 272-12722. (fol. 24-28 fte. C. Medidas)

El secretario del despacho elaboró constancia en el sentido de haberse tenido por notificado de manera personal al demandado el día 24 de octubre hogaño; ello a las voces de lo normado el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 (dos 2 días para darse por notificado y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 C.G.P.), sin pronunciamiento alguno por parte de PIRASAN GONZALEZ. (fol. 83 fte. C. Principal)

El 10 de noviembre de la anualidad que avanza, se arrimó al correo electrónico Oficio No. SNR2023D-811 por parte de la ORIP de Pamplona, a través del cual se soporta la inscripción de las cautelas de embargo; por lo cual, el 14 de noviembre, se decretó el secuestro de los inmuebles previamente implorados, comisionándose para su práctica al Inspector de Policía de esta municipalidad e igualmente designándose auxiliar de la justicia (fol. 29-40 fte. C. Medidas)

Consecuencialmente el pasado 21 del mes y año en cita, se libró el despacho comisorio correspondiente, así como la comunicación dirigida al secuestre designado, informando lo pertinente. (fol. 42-48 fte. C. Medidas)

En la misma data, se dejó constancia secretarial de haber fenecido (léase el 10/11/2023) el término de ley (20 días - Art. 462 del C.G.P.) con que contaba DAVIVIENDA S.A. (acreedor hipotecario) para que hiciera valer su crédito en proceso separado o haciéndose parte de este asunto, sin que hubiese realizado manifestación alguna. (fol. 83 fte. C. Principal)

Finalmente, el pasado 23 de noviembre se allegó vía correo electrónico institucional memorial suscrito por el mandatario de confianza del ejecutante, a través del cual solicita proferir auto de seguir adelante la ejecución, sin necesidad que se lleven a cabo las diligencias de secuestro; pasando este asunto a despacho, para decidir lo que en derecho corresponda. (fol. 84-86 fte. C. Principal)

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en los títulos ejecutivos (Pagarés No. 051606100008891, 051606100009473, 051606100009723 y 4866470214076382), de los que se advierte que dichas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

Se tiene que el demandado no canceló las obligaciones dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (…)” **Subrayas propias.**

Si bien es cierto a la fecha se encuentra pendiente conocerse sobre las resultas de las cautelas de secuestro sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 272-51257 y 272-12722; a pesar de ello, no podemos desconocer el querer expreso de nuestro legislador condensado en el Art 440 del C.G.P. de antes transcrito, en el que se advierte que de no haberse propuesto excepciones, ni contestado la demanda en oportunidad, como aconteció en el presente caso, es por lo que, en ese estado de cosas habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al 04 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM